

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por los fabricantes de naipes establecidos en Cataluña, Cádiz, Valencia, Alava y Madrid, en solicitud de que se aclaren algunos artículos del Reglamento dictado para la administración, investigación y cobranza del impuesto que grava dicha industria; por entenderlos opuestos á los preceptos contenidos en la Real orden de 1.º de Julio último, dictada para la aplicación del art. 9.º de la ley de Presupuestos vigente, y contrarios á las exigencias de la industria en cuestión:

Resultando que los distintos extremos que abrazan las instancias de los fabricantes son los siguientes:

Primero. Piden se deje sin efecto, por injusta, la disposición 1.ª de las transitorias del Reglamento, que les obliga á colocar en cada baraja de las que tuviesen elaboradas el día 1.º de Octubre, bien el precinto correspondiente si las destinan al consumo interior, bien los sellos necesarios si las destinan á la exportación, y se fundan en que hay una clase de naipes que lo mismo los solicita la exportación que el consumo interior, y no dice el Reglamento si á esta clase deberá ponerse precinto ó timbre ó si no debe llevar ni uno ni otro, y en que, de no admitirse esta resolución, debe expresarse la forma en que reintegrará la Hacienda al fabricante en el caso de que naipes sellados vayan al consumo interior, ó bien que naipes precintados vayan á la exportación.

Segundo. Manifiestan los fabricantes que el obligarles á legalizar las existencias de naipes que llaman quebrados ó defectuosos, de difícil venta, y que se

tienen que saldar á cualquier precio, es una enormidad, pues el precinto importará casi siempre más que el ya insignificante valor de la mercancía deteriorada.

Tercero. Reclaman se aclare el Reglamento por lo que se refiere á los naipes gravados con el impuesto, desde el punto de vista de su clase y tamaño, por entender que el naipe infantil, que mide 60 por 38 milímetros, no debe estar sujeto á tributación.

Cuarto. Que siendo la marca de fábrica una propiedad transferible por compra-venta, y habiendo fabricantes que han adquirido por este medio algunas acreditadas en plaza, y conviniéndoles continuar poniendo la marca del anterior fabricante, les es perjudicial la obligación que les impone el art. 5.º del Reglamento de poner en una por lo menos de las cartas de cada juego, el nombre y apellido del fabricante y el lugar de la fábrica.

Quinto. Que verificando ajustes para Ultramar con la exigencia por parte de los compradores de que los naipes objeto de la transacción mercantil vayan sin nombre ni marca alguna ó con el del importador, tendrán que renunciar á tales ajustes, de no relevárlas el Reglamento de la obligación que les impone el referido artículo 5.º

Sexto. Solicitan también se les releve del deber de avalar ó afianzar los pagarés que otorguen á la Hacienda por timbres ó precintos que ésta les facilita á plazos.

Séptimo. Señalan los solicitantes una contradicción entre el Reglamento y la Real orden de 1.º de Julio último, porque en esta disposición no se dice, como en aquella, *producción líquida*, y dicen debiera reformarse en estos términos: «Para la celebración de los conciertos se tomará como base el 80 por 100 de la producción líquida de cada fábrica, que es el 20 por 100 de la producción total, deduciéndose de la cantidad resultante, etc., etc.»

Octavo. Impugnan el art. 10 del Reglamento en la parte que determina que se fija en la cuarta parte la cantidad de barajas que se destina á la exportación, por entender que esa cantidad puede ser mayor ó menor, según la fabricación; y

Noveno. Los fabricantes de Andalucía protestan de que se les haga pegar con goma el precinto en las barajas, fundándose en que, siendo la fabricación á la *aguada* y no litográfica, se estropean por la humedad del pego dos por lo menos de las cartas que componen el juego.

Considerando, en cuanto al primer punto, que al establecer el Reglamento dos formas de legalizar las existencias en fábrica, ora colocando precintos en cada juego, ó bien poniendo sellos por valor de 1'80 pesetas en cada paquete de 12, ha proporcionado á los fabricantes una facilidad para la operación material de pegar el sello ó timbre en los juegos que se exportan, no pudiendo argumentar que ignoran la cantidad de producción que han de exportar para deducir de esta ignorancia la consecuencia de que desconocen la forma cómo la Hacienda les ha de reintegrar en el caso de que, paquetes sellados para el exterior, se tengan que consumir en el interior, pues aparte de que no hay reintegro posible, pues sea uno ú otro el comercio que realicen, el tributo es el mismo, tienen los fabricantes el medio de obviar este perjuicio que presuponen, porque, conociendo por término aproximado el consumo que en el exterior se hace de sus productos, deben limitarse á colocar timbres á la cantidad de paquetes en que aprecien ó calculen aquél, y el resto lo legalicen con el precinto del interior, y siempre pueden retirar de la Administración los timbres que quieran con las garantías reglamentarias, siéndoles devuelto el importe de las cantidades satisfechas por adquisición de timbres, conforme al art. 8.º del Reglamento, no originándose así perjuicio alguno para la Hacienda ni para los fabricantes, toda vez que si éstos tienen la obligación de legalizar sus existencias, aquélla también tiene la de devolver el importe de los timbres cuando la exportación se justifique.

Considerando, por lo que hace al segundo extremo, que pudiendo los fabricantes concertar con el Estado el pago de este impuesto, deduciendo el 20 por 100 de la producción total como baja para computar la líquida imponible, y aun además el 25 por 100 del 80 por 100 líquido, y atenta la ley á que estas condiciones, ventajosas para el contribuyente

serían aceptadas por la generalidad, ha estimado tales rebajas como muy suficientes para compensar las mermas ó deterioros sufridos por el artículo fabricado, debiendo considerarse para los no concertados que si los naipes que como defectuosos se venden son aceptados por el comercio y el consumidor, es una prueba de que el desperfecto no inutiliza el objeto del naipe, que es el juego, y que si se accediera á la pretensión que en este punto se formula, podría dar lugar á defraudaciones, vendiéndose, como quebrados, juegos que en realidad fuesen perfectos, razón por la que el Reglamento exige el precinto á los naipes, cualquiera que sea su precio:

Considerando, por lo que al tercer extremo respecta, que el Reglamento de modo expreso consigna que el impuesto se hará efectivo por medio de precintos que se colocarán en la envoltura ó cubierta de cada baraja, *cualquiera que sea su clase y dimensión*, siendo, por tanto, innecesaria la aclaración pretendida:

Considerando, en cuanto á los números 4.º y 5.º, que las disposiciones contenidas en el art. 5.º del Reglamento tienen á facilitar la acción investigadora de la Hacienda é impedir que circulen por el comercio barajas sin precinto, cuyo origen se desconozca, práctica muy dable á defraudaciones difíciles de ser castigadas, si se desconocía la procedencia de aquéllas, debiendo, por consiguiente, subsistir la obligación que el Reglamento impone, no viendo inconveniente la Administración en que en vez del nombre y apellido del que fabrica se estampe el del que acreditó la marca, siempre que la haya adquirido por contrato de compra-venta ó por los medios que el derecho establece para transferir la propiedad, pero que, no obstante, y en atención á la defensa de los intereses de la industria nacional, y toda vez que los juegos exportados tienen que serlo en muchos casos, según dicen los reclamantes, con la marca del importador, ó en blanco para que éste ponga la que le convenga, pues en otro caso dejarían de surtir de nuestros mercados, acudiendo á otros extranjeros que les sirviesen los pedidos en la forma que desean, y procurando la Administración conciliar sus intereses con los de los contribuyentes,

debe adoptarse una disposición que tienda á este fin, modificando el Reglamento en este extremo y estableciendo que, en vez de los requisitos que establece el artículo 5.º, lleve una de las cartas de cada juego destinado á Ultramar ó extranjero un signo ó marca convenido entre las Administraciones de Hacienda de la provincia donde la fábrica funcione y los fabricantes de naipes, que permita, en el caso de que no salgan para Ultramar ó extranjero los pliegos así señalados, ser identificada su procedencia en los casos de defraudación:

Considerando que, si bien se establece con carácter general la obligación de avalar los pagarés, usando así el Estado de un perfecto derecho encaminado á garantizar sus intereses, es, sin embargo, atendible la reclamación de los fabricantes de que se les releve de aquel deber en atención á la traba que en sus operaciones puede significarles el aval de pagarés de escasa importancia, razón por la que sólo en los casos en que por la cuantía del pedido y á juicio de la Administración sea precisa dicha garantía:

Considerando que la contradicción que señalan los fabricantes entre el artículo 10 del Reglamento y la Real orden de 1.º de Julio no es más que puramente material y no error de fondo, pues el Reglamento, conforme con la ley de Presupuestos, de que amana, es el que debe aplicarse, no ya sólo por obedecer al fin del impuesto, si que también porque siendo dos disposiciones respecto al mismo asunto, la ley establece, de acuerdo con la lógica, que la de fecha posterior es la aplicable, y aquí lo es el Reglamento, puesto en vigor por Real decreto frente á la Real orden, que si bien es cierto estableció que para los conciertos se tomaría por base el 80 por 100 de la producción líquida de cada fábrica, agregando que se entendería por tal el 20 por 100 de la total, no lo es menos que la ley sólo habla de producción de las fábricas, y, por tanto, es evidente que la deducción de la Real orden es puramente conjetural, y de todos modos representaría una base mezquina para el impuesto.

Considerando, en cuanto al apartado octavo que sólo está fijada la regla contenida en el art. 10 del Reglamento para el caso de un concierto, y, por tanto, no puede ser verdad demostrada matemáticamente, ni puede admitirse variación en ella, en tanto la experiencia no demuestre que es inaplicable por lesiva á alguna de las partes concertantes:

Considerando que la pretensión deducida por los fabricantes andaluces, por estar fundada en hechos puramente accidentales y de carácter particularísimo, no debe ser tenida en cuenta frente al precepto general y terminante del Reglamento, toda vez que hasta el hecho de que la actual manera de pegar las envolturas de los naipes de su fabricación es

la misma que la en que han de hacerlo con el precinto, aconseja sea desestimada su pretensión.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver:

Primero. Que la obligación de legalizar las existencias en fábrica ó almacenadas subsista en la forma prevenida por el Reglamento que al impuesto de naipes se refiere.

Segundo. Que los naipes ó juegos llamados *quebrados* están sujetos al impuesto y deben ser precintados ó sellados como los demás que se fabriquen.

Tercero. La misma obligación alcanza á los fabricantes por lo que se refiere á los naipes conocidos por el nombre de *infantiles*; no siendo procedente la aclaración solicitada del Reglamento, que de modo expreso hace objeto de tributación á toda baraja de fabricación nacional, *cualquiera que sea su clase y dimensión* (artículo 1.º).

Cuarto. Que se adicione el art. 5.º del Reglamento del impuesto de naipes en la siguiente forma: «Las barajas ó juegos de naipes que se destinen á la exportación ó á las posesiones españolas de Ultramar llevarán en una de sus cartas, en vez del nombre y apellido del fabricante y lugar de la fábrica, un signo convenido entre las oficinas de Hacienda donde ésta se halle enclavada y el fabricante de aquéllos, cuyo signo no podrá ser aceptado sin la aprobación de la Dirección general de Contribuciones, teniendo que usar cada fabricante un signo diferente».

Quinto. Que se releve á los fabricantes de la obligación de avalar los pagarés que entreguen á la Administración, salvo en aquellos casos en que por la importancia del pedido ó por lo extraordinario del caso ó de las circunstancias se estime por la Administración necesaria dicha garantía.

Sexto. Que la base que ha de tenerse en cuenta para la celebración de los conciertos, será siempre la del 80 por 100 de la producción líquida de cada fábrica, deduciéndose de la cantidad resultante una cuarta parte, por estimarla destinada á la exportación, liquidándose el precio exigible á razón de 15 céntimos de peseta por cada baraja; y

Séptimo. Que la operación de pegar los precintos en las cubiertas de las barajas hechas por el procedimiento de la aguada no perjudica á la mercancía en vuelta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 17 de Diciembre de 1900.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Contribuciones.

de la Parra y D. Baltasar Hernández Briz, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Ocupándose la Comisión del juicio de exenciones y de las excepciones otorgadas en los tres reemplazos anteriores, se obtuvo el siguiente resultado:

Número del sorteo	Revisión.—Reemplazo de 1899
	<i>Hospital</i>
12	Angel Solís García.—Se le concede un nuevo plazo de quince días para justificar su excepción.
	<i>Inclusa</i>
16	Antonio García Sánchez.—Talla: 1.530 mm. Continúa excluido temporalmente.
	<i>Buenavista</i>
1	Julio Casanova Salazar.—Util condicional.
	<i>Latina</i>
39	Rufino Muñoz López.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
153	Eustaquio Alvarez Montero.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87 de la Ley.
	<i>Navas de Buirago</i>
1	Frutos Hernanz y Hernanz.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87 de la Ley.
2	Alejandro Domingo del Pozo.—Pendiente del reconocimiento del padre del mozo.
	Reemplazo de 1898
	<i>Latina</i>
125	Ramón Herrero Huerta.—Util condicional.
171	Segundo Tardío Esteban.—Inútil. Continúa excluido temporalmente.
	<i>Campo Real</i>
1	Manuel Huerta Maroto.—Soldado útil por haber cesado su excepción.
	Reemplazo de 1897
	<i>Latina</i>
3	Angel Lozano Estrafín.—Inútil. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
5	Enrique Pascual Pérez.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
27	Cecilio Orgaz González.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
29	Ciriaco Cabo Paz.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
34	Manuel Orezo Llorens.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
46	Tomás Tamargo Tadeo.—Soldado por haber cesado su excepción.
51	Eduardo de la Fuente Martínez.—Pendiente.
53	Mariano Humanes.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
64	Julían López Martín.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
65	José Balseiro Box.—Talla: 1.515 mm. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
68	Pedro García Fernández.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
71	Enrique Marcos Cuenca.—Talla: 1.500 mm. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
75	Francisco Mezquida Pérez.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
79	Mariano Sánchez Monzón.—Inútil. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
80	Vicente Ramos Pintor.—Inútil. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
82	José María Sande Moyrón.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
92	Agustín Herades Nogués.—Inútil. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
93	Francisco López Pernas.—Inútil. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
98	Carlos Clarós Martínez.—Inútil. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
101	Miguel Pelegrín Garríguez.—Talla: 1.535 mm. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
102	Luis Reyes García.—Talla: 1.510 mm. Excluido por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
105	Felipe Pérez Trejo.—Pendiente.
107	Manuel Pérez Tejero.—Soldado condicional comprendido en el caso

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

Sesión de 14 de Mayo de 1900

Señores que asistieron:

Martínez Contreras.—Mejía.—Ornilla.—Quiñones.—Camiña.—Castillo (Vicepresidente) y Martínez de Tejada y Aparicio (Presidente).

Abierta la sesión á las nueve y media de la mañana, bajo la presidencia del Sr. D. Ramiro Martínez de Tejada y Aparicio, Vicepresidente de la Comisión provincial, y con asistencia de los Sres. Vocales facultativos D. Andrés Jurado

Número del sorteo

- segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 119 Julio López López.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 121 Luis de Osuna Alonso.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 130 Pelegrín Sánchez Illera.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 131 Manuel Míguez López.—Inútil. Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
- 132 José María Alonso Acevedo.—Inútil. Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
- 137 Pedro Verdú de la Fuente (conocido por Leandro).—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 140 Emeterio Jimeno Benito.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 144 Valeriano Cándido Ramos.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 145 Carlos Sánchez Rey.—Inútil. Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
- 149 Antonio Pérez García.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 152 Pedro Velasco García.—Cesó la excepción. Reconocido inútil. Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
- 157 Manuel Lozano Crespo.—Soldado por haber cesado su excepción.
- 165 Enrique Leiva Piñeiro.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 166 Angel de Hoyos Núñez.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 171 Valentín Angulo García.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 176 Pedro Ballesteros Amorós.—Inútil. Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
- 178 Leandro Fernández Echarren.—Soldado por haber desistido de la alegación.
- 181 Francisco Valverde González.—Inútil. Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
- 183 Modesto Cuenca García.—Talla: 1.520 mm. Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
- 186 Juan Alvaro Benito.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 189 Joaquín Rual Bermejo.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 192 Antonio García Manzano.—Inútil. Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
- 193 Marcelino Ballesteros Blanco (conocido por Angel).—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 194 Cipriano del Pinto Vecino.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 201 Félix Palacios Regidor.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 207 Ramón Cardaña Lucas.—Inútil. Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
- 208 Antonio Velasco López.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 211 Manuel Fernández Riego.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 213 Juan Sastre Pérez.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 218 Andrés Moscatelli Juste.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 222 Basilio Vega López.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 224 Manuel García González.—Soldado condicional comprendido en el caso noveno del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 225 Ciriaco Val Sanz.—Talla: 1.540 mm. Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
- 226 Valentín Calvo.—Talla: 1.520 mm. Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
- 228 Bernardo Izquierdo de Miguel.—Soldado condicional comprendido en el caso noveno del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 230 Leonardo Fernández Guerra (conocido por Manuel).—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.

Número del sorteo

- 234 Domingo Culebras Marzal.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 239 Francisco Márquez Caicedo.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 241 Andrés del Hoyo Ramos.—Pendiente.
- 246 Enrique Barberá.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 247 José Ruiz.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del artículo 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 250 Faustino González Baonza.—Soldado condicional comprendido en el caso décimo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 251 Francisco Acevedo Caballero.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 254 Andrés Martínez de la Muela.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 255 Domingo Fernández Fernández (conocido por Juan).—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 256 Alvaro Fernández García.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 257 Francisco Acevedo Pérez.—Talla: 1.535 mm. Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
- 263 Nicolás Javares Oroz.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 264 Manuel Santiago Parrondo.—Inútil. Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
- 268 Felipe Velasco Míguez.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 273 Segundo Caballero Hernández.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 282 Enrique del Corral Cuervo.—Talla: 1.515 mm. Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
- 283 Julio Fernández.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 284 Manuel García Honorate.—Inútil. Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.
- 289 Norberto González Moyano.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 292 Ignacio González Navas.—Pendiente.
- 293 Gabriel Núñez Coronel.—Soldado condicional comprendido en el caso primero del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 297 Rafael Martín García Alarcón.—Soldado condicional comprendido en el caso sexto del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 301 Vicente Minaya Santiago.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 302 Mariano Espinosa Urieta.—Pendiente.
- 306 Emilio Varela Calvo.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 307 Benito Viñuelas Serrano.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 308 Jorge Suárez Parrondo.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 309 Benito Saavedra Martín.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 310 Antonio Vizcaino del Oso.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 311 Pedro Vizcaino Tejeiro.—Soldado condicional comprendido en el caso segundo del art. 87. Cumplió las tres revisiones que previene la Ley.
- 315 Tomás Peláez Betegón.—Inútil. Excluído por haber sufrido las tres revisiones que previene la Ley.

Remitir al Ilmo. Sr. Secretario general del Consejo de Estado, debidamente informado y en cumplimiento de lo que dispone el art. 133 de la Ley, el recurso de alzada interpuesto por la madre del mozo Antonio Navarro Bratos, número 205 del sorteo del reemplazo de 1898 y distrito de la Inclusa, contra acuerdo de esta Comisión, fecha 3 del actual, por el que se declaró soldado á su citado hijo.

Informar al Excmo Sr. Ministro de la Guerra que procede acceder á la devolución de 1.500 pesetas, importe de la redención del servicio militar activo del mozo Luis Milano Madrid, núm. 9 del sorteo del reemplazo de 1899 y cupo

de Morata de Tajuña, por haber resultado éste excedente de cupo con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre último.

Por el Sr. Secretario, á nombre de la Comisión, se interrogó al representante del distrito de la Latina, que ha concurrido en este día á verificar las operaciones del juicio de exenciones y clasificación de mozos de reemplazos anteriores, si tenía la absoluta seguridad respecto á que los mismos ó sus padres, hermanos, etc., fueran las verdaderas personas interesadas, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 129 del Reglamento, contestándose afirmativamente por dicho representante, que identificó la personalidad de los interesados.

Igualmente, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 124 de la Ley y 123 del Reglamento, se hizo presente en cada caso á todos los interesados el derecho que les asiste de recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación si no se hallasen conformes con el fallo dictado por la Comisión mixta de Reclutamiento.

Se levantó la sesión.—El Presidente, Ramiro Martínez de Tejada y Aparicio.—El Secretario, Camilo Pozzi.

38—346

Providencias judiciales

Audiencias provinciales

MADRID

Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, seguida contra Regino Rueda López Sino, por el delito de hurto, ha dictado la Sección 2.ª auto señalando el día 20 del actual, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Marcos Gómez Rueda y Concepción Alvarez, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca ante la expresada Sección, sita en el Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Madrid 13 de Diciembre de 1900.—
El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.
158—571

Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, seguida contra Carlos Sánchez García y otros, por el delito de expedición de un billete falso, ha dictado la Sección 2.ª auto señalando el día 27 del actual y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos José Fernández, Andrés Pedro Quintal y Enrique Gisbert, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca ante la expresada Sección, sita en el Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 13 de Diciembre de 1900.—El
Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.
158.—572.

Juzgados militares

BARCELONA

D. Joaquín de Cráncer Queri, Capitán del regimiento infantería de Albuera, núm. 26, y Juez instructor nombrado para evacuar el interrogatorio incoado de un expediente de contabilidad del disuelto regimiento de caballería de Yacón, que se instruye en Sevilla por el

Comandante de artillería D. Manuel Yabra.

Por el presente llamo, cito y emplazo al testigo D. José Fernández Sierra, Comandante retirado de caballería, con residencia en esta capital, para donde obtuvo su pasividad en 31 de Enero de 1887, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL y periódico de la localidad, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en la calle de Sicilia, núm. 3, tercero derecha, ó dé aviso de su domicilio, si se hallase excoasado por la ley para prestar declaración en el citado interrogatorio; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Barcelona 19 de Diciembre de 1900.—
Joaquín de Cráncer.

158.—566.

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, en providencia de este día, dictada en autos que sigue el Banco Hipotecario de España contra D. Mauro León, ha acordado se anuncie la venta en pública subasta de la casa sita en esta corte, Paseo llamado de las Delicias, señalada con el número ocho nuevo, en precio de ciento diez mil pesetas, para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día veintiséis del entrante mes de Enero y hora de las dos de la tarde, bajo las siguientes condiciones:

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo señalado para la subasta.

2.ª Para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento á lo menos del mencionado tipo.

3.ª Si se hicieran posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

4.ª La consignación de precios se verificará á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate, y

5.ª Los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, donde podrán ser examinados por los licitadores, que deberán conformarse con ellos y sin derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 29 de Diciembre de 1900.—
V.º B.º=Gullón.—El Escribano, Juan P. Pérez.

P.

PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dictada con fecha veintiséis de los corrientes, en autos promovidos por el Banco Hipotecario de España, sobre secuestro y enajenación de fincas, se saca á la venta en pública subasta por segunda vez, y con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación, un edificio cuya área superficial es de doscientos cuarenta y nueve metros veintidós decímetros cuadrados, sito en la ciudad de Valencia, calle del Norte, número siete, barrio de Duarte, compuesto de dos casas bajas, con corral y naya y escalerilla en el centro, que da acceso á tres pisos con sus habitaciones, y linda: por Norte, con terrenos de don Jacinto Fleta; por Este, con dichos terrenos, calle del número uno en medio; por Sur, solar en construcción de D. Tomás Belloch, y por Oeste, con terrenos de la propiedad del mismo Sr. Fleta, cuyo edificio ha sido tasado en treinta mil pesetas.

El acto de la subasta será simultáneo en este Juzgado y en el que corresponda de la ciudad de Valencia, y tendrá lugar el día doce de Febrero próximo, á las dos de su tarde; advirtiéndose á los licitadores que, para tomar parte en aquélla, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el del lugar destinado al efecto, el diez por ciento del tipo del remate; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo; que si se hicieran posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio se verificará á los ocho días siguientes de la aprobación del remate; que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario, y con ellos deberán conformarse los licitadores, y que el remate se adjudicará por este Juzgado al que resulte mejor postor, conocido que sea el resultado de ambas subastas.

Madrid 27 de Diciembre de 1900.—
V.º B.º=Federico Enjuto.—El Actuario,
Licenciado Juan Infante.

P.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor D. Rafael Nacarino Brabo, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Juan Torrejón González, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á ser reconocido por el Médico forense; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 18 de Diciembre de 1900.—
V.º B.º=Nacarino Brabo.—El Secretario, Mariano Ordax.

158.—575.

En virtud de providencia del señor D. Rafael Nacarino Brabo, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Ramóna López, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de

faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 18 de Diciembre de 1900.—
V.º B.º=Nacarino Brabo.—El Secretario, Mariano Ordax.

158.—579.

En virtud de providencia del señor D. Rafael Nacarino Brabo, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Vicente García Rosal y Amparo Sierra, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 18 de Diciembre de 1900.—
V.º B.º=Nacarino Brabo.—El Secretario, Mariano Ordax.

159.—580.

Anuncios

Ferrocarriles

Vistos la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza presentados en este Ministerio por D. Arturo Soria y Mata, como Director de la Compañía Madrileña de Urbanización, solicitando la concesión de un tranvía con motor de vapor desde la Ciudad Lineal al pueblo de Barajas, por las carreteras de primer orden de Madrid á Francia, por la Junquera, y de tercero de Ajalvir á Vicálvaro:

Esta Dirección general ha resuelto anunciar la citada petición en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que puedan presentarse otras para mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, según previene el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.—Madrid 13 de Diciembre de 1900.—El Director general, P. de Alzola.

158—570

LA CONSTANCIA Sociedad especial minera

No habiendo satisfecho el socio Doña Isabel Labernia Fernández, ni su representante legal D. Manuel Soler Alarcón, los dividendos pasivos núm. 15, de 200 pesetas por acción; número 16, de 50 pesetas; núm. 17, de 87'50 pesetas; número 18, de 50 pesetas; núm. 19, de 75 pesetas, y número 20, de 160 pesetas por acción, por las diez y ocho acciones que en dicha Sociedad tiene, y cuyos dividendos importan en su totalidad 11.205 pesetas, la Junta general ha acordado requerirles por medio del presente segundo anuncio, para que en el término de diez días comparezcan á satisfacerlos en el domicilio del representante de la Sociedad, calle de Sagasta, núm. 5, segundo, derecha, conforme y bajo los apercibimientos que establece el art. 14 del Reglamento de la misma.

Madrid 2 de Enero de 1901.—El Representante de la Sociedad *La Constancia*, José María Labernia.

P.

Escuela tipográfica del Hospicio
182 Teléfono 182